

Señores

**JUZGADO 04 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
E. S. D.

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
**Proceso:** Aumento de Cuota Alimentaria  
**Radicado:** 54 001 31 60 004 2022 00 207 00  
**Demandante:** ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ  
**Demandado:** SANTIAGO ALEJANDRO CASTILLO JAIMES

**CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1090513662** de Cúcuta, con tarjeta profesional No. **372.128 del C.S.J.**, correo electrónico: [licenciado.garciaf@gmail.com](mailto:licenciado.garciaf@gmail.com), obrando como apoderado judicial de **SANTIAGO ALEJANDRO CASTILLO JAIMES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.505.574**, residente en el municipio de San Cayetano – Norte de Santander, con correo electrónico: [santiagocastillojaimes123@gmail.com](mailto:santiagocastillojaimes123@gmail.com), de conformidad al poder otorgado el 18 de julio de 2022 mediante correo electrónico de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, solicito de la manera más formal me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso. Efectuado lo anterior, me permito dentro del término legal CONTESTAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ en representación de J. F. CASTILLO JAIMES.

#### **HECHOS:**

1.- El hecho numero 1 Es CIERTO, la demandante aportó registro civil de nacimiento. Igualmente se aporta por esta bancada en compañía de la cedula de ciudadanía del demandado como Anexo 1.

2.- El hecho numero 2 Es CIERTO, el 15 de julio de 2019 se citó por parte de ANGIE JAIMES audiencia de fijación de cuota de alimentos en el ICBF. Vale la pena aclarar que esta audiencia se llevo a cabo por cuanto se necesitaba definir la CUOTA DE ALIMENTOS, más no por inasistencia de la obligación por parte del señor SANTIAGO ALEJANDRO CASTILLO CAJIMES en favor del menor J.F.C.J.

3.- El hecho numero 3 Es PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto:

En audiencia del 15 de julio de 2019 se concilió por los padres del menor J.F.C.J una cuota de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) a cargo del padre Santiago Castillo, suma que fue aceptada por la señora ANGIE JAIMES, quien en un inició solicito quinientos mil pesos (\$500.000) y posteriormente expreso, conforme acta de diligencia:

*“La señora pide que al menos le de \$350.000, el señor acepta – las partes llegan al siguiente acuerdo:*

*CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en cabeza de ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ.*

*ALIMENTOS. - el padre se compromete a suministrar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte mensualmente los cuales cancelará los 30 de cada mes a partir del presente mes, entrega que hará personalmente la señora firmará recibo. - en los meses de julio y diciembre dará una cuota extra para vestuario por la misma suma que dará para alimentos. - Las cuotas aumentarán en los meses de enero en una proporción igual al porcentaje de aumento que el gobierno fije para el salario mínimo. -”*

Lo anterior es CIERTO. Aporto anexo prueba 2- Acta de audiencia del 15 de julio de 2019 ante el ICBF.

AHORA BIEN, en este mismo hecho 3 en el inciso final la demandante inscribió “esta cuota

de alimentos fue decretada sin tener en cuenta los gastos reales y necesarios del menor JFCJ, pues el mismo posee necesidades médicas que incrementan sus gastos.” **ESTA AFIRMACIÓN NO ES CIERTA.**

En primer lugar, la cuota **NO** fue decretada, la cuota se **ACORDÓ** entre las partes y la convocante ANGIE JAIMES madre del menor aceptó esta suma de dinero considerando todos los gastos reales y necesarios del menor, considerando **TODAS** las implicaciones y gastos de J.F.C.J. Prueba de esto es que, en la mencionada diligencia del 15 de julio de 2019 se expuso por la CONVOCANTE conforme acta:

*“Se concede la palabra a ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ en calidad de citante y dice: “Cite a SANTIAGO ALEJANDRO padre de mi hijo para conciliar la cuota alimentaria yo pido me colabore con \$500.000 mensuales dado que mi hijo tiene problemas de salud necesita tratamiento neurológico, psicológico, terapias ocupacionales, pediatría y cardiólogo por que sufrió un infarto cardiorrespiratorio, mis gastos con el niño están entre \$1.000.000 y \$1.300.000.-“*

Con lo anterior es claro que, al acordar la cuota de alimentos **SÍ se tuvo en cuentas las necesidades medicas del menor J.F.C.J.**, la señora ANGIE JAIMES las expuso con pleno conocimiento de la condición y en sus propias palabras **declaró que podía recibir la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), valor en el que fue pactado la cuota de alimentos** y que se ha venido aumentando hasta la fecha, sin haber mora en el pago de la obligación alimentaria. Por este desacierto el hecho es **PARCIALMENTE CIERTO.**

Se aporta anexo prueba 2- Acta de audiencia del 15 de julio de 2019 ante el ICBF.

4.- El hecho numero 4 **NO ES CIERTO.** En primer lugar, la cuota de alimentos **NO ES CAPRICHOSA**, esta tiene como origen un acuerdo de voluntades dentro de la audiencia de conciliación surtida el 15 de julio de 2019 ante el ICBF en la cual la demandante ANGIE JAIMES propuso y acepto fijar la cuota de alimentos en favor de su hijo por trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000); **OBLIGACIÓN QUE SE HA CUMPLIDO POR PARTE DE SANTIAGO CASTILLO** como alimentante. Esta bancada **NO ACEPTA** que la obligación sea tildada de caprichosa.

Ahora bien, en segundo lugar, SANTIAGO CASTILLO ha cumplido honradamente con la obligación alimentaria en favor de su hijo J.F.C.J. y ha entregado la suma correspondiente en cuotas indivisibles a ANGIE JAIMES, quien a su vez ha entregado recibos de pago por cada mes, por lo que apporto en anexo prueba 3– recibos de pago de Cuota de Alimentos J.F.C.J. Esta bancada se sorprende de las afirmaciones de la demandante y para ello aporta pruebas que desvirtúan sus alegaciones.

5.- El hecho numero 5 **NO ME CONSTA y ME Opongo a que sea declarado como hecho cierto.**

En este hecho se inscriben varios puntos que deben ser analizados independientemente en los siguientes términos:

- En este hecho la demandante relaciona gastos de desayuno, almuerzos, cena, media tarde y refrigerios en las mañanas del menor J.F.C.J., sin embargo, mi podernante no ha constatado estos gastos personalmente y los recibos que se adjuntan como pruebas no están completos, **no son pruebas que permitan declarar este hecho como cierto.**

**Esta bancada reconoce que el menor J.F.C.J. tiene gasto de alimentación permanente y es claro que una parte de la cuota de alimentos debe estar destinada a este componente fundamental, pero igualmente deben ser congruentes – congruas con las acreencias económicas de los padres.**

- Ahora bien, se relacionó por concepto de NIÑERA una suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y por concepto de SOMBRA EXIGIDA EN EL COLEGIO una suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, hecho que **NO ES CIERTO,**

no consta a esta bancada la existencia de una niñera o de una sombra en el colegio del menor, además, no se aportó prueba sumaria del pago de UNA NIÑERA o UNA SOMBRA. En conclusión, **NO** existe recibo de pago, cuenta de cobro o factura que acredite el pago de el concepto de SOMBRA o NIÑERA, son afirmaciones que no tienen respaldo probatorio y NO pueden ser tenidos como hechos ciertos.

- En la demanda se relacionó como gastos:

NATACION: 110.000 (Ciento diez mil pesos)

TERAPIA MUSICAL: 100.000 (Cien mil pesos)

RECREACION Y DEPORTES: \$300.000 (Trescientos mil pesos)

Un total de CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000)

Sobre los conceptos de NATACIÓN, TERAPIA MUSICAL, RECREACIÓN Y DEPORTES en favor del menor J.F.C.J. **NO** existe recibo de pago, cuenta de cobro o factura que acredite el presunto pago de dichas actividades. Los hechos relacionados **NO PUEDEN SER TENIDOS COMO CIERTOS**, ya que no existe siquiera prueba sumaria. Son afirmaciones que no tienen respaldo probatorio y NO pueden ser tenidos como ciertos. El señor Santiago Castillo afirma que la madre Angie Jaimes si le había comentado de la posible integración del menor a estas actividades, pero las mismas no se están desarrollando por el infante en el momento.

- En la demanda, la apoderada hace relación de AUTORIZACIONES MEDICAS por el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y seguidamente manifestó como costo de transporte a citas médicas el valor de diez mil pesos (\$10.000) indicando que el menor asiste a dos (02) citas médicas al mes. Lo que sorprende a esta bancada es que no se establece el concepto de estas citas y al ver las pruebas adjuntas a la demanda no se encuentra soporte de las afirmaciones, así:

- **NO SE ADJUNTA PRUEBA DE ORDEN MEDICA QUE INDIQUE DOS (02) VISITAS MEDICAS AL MES COMO PLAN DE TRATAMIENTO AL MENOR J.F.C.J.**
- **NO SE ENCUENTRA EL PAGO DE CADA CITA MEDICA POR CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) teniendo que cuenta que manifestó la demandante que el menor tiene presuntamente dos (02) citas al mes.**
- **No se indica el motivo de las citas médicas – AUTORIZACIONES ni se aporta prueba sumaria de la existencia de las mismas.**
- **NO EXISTE SOPORTE VERIFICABLE DE DOS (02) AUTORIZACIONES MEDICAS CADA MES**

Con lo anterior reitero que me opongo a tener los hechos expuestos en el numeral 5 como ciertos.

Al verificar el material probatorio aportado por la demandante se encuentra:

- 1.- Una autorización de servicios de salud de COOMEVA EPS de fecha 26 de enero de 2021 en favor de J.F.C.J. afiliado al régimen subsidiado para Consulta de primera vez en neurología pediátrica con cuota moderadora de tres mil cuatrocientos pesos (\$3.400)
- 2.- Una autorización de servicios No. 208758350 con copago de cincuenta y nueve mil ochocientos pesos (\$59.800) servicio de Terapia física integral, SIN NOMBRE DEL BENEFICIARIO, SIN FECHA, SIN MEMBRETE DE EPS
- 3.- Una autorización de servicios No. 208758351 con copago de cincuenta y nueve mil ochocientos pesos (\$59.800) servicio de Psicoterapia individual por Psicología, SIN NOMBRE DEL BENEFICIARIO, SIN FECHA, SIN MEMBRETE DE EPS.

4.- Una autorización de servicios No. 208758349 para los servicios de Terapia ocupacional integral y terapia fonoaudiología integral SOD con copago de ciento diecinueve mil seiscientos pesos (\$119.600) en favor del menor J.F.C.J., SIN FECHA.

*Anexo prueba 4 - Traslado autorizaciones medicas sin fecha, sin nombre.*

Su señoría el material probatorio aportado por la demandante NO permite concluir que el menor J.F.C.J. tenga prescripción emitida por su médico tratante que ordene asistir dos (02) veces por mes a terapias o autorizaciones médicas, las pruebas de autorizaciones vienen SIN FECHA y la única que tiene una fecha hace referencia al mes de enero de 2016, sin embargo, la demandante solicita que estos gastos ascendientes a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) sean ordenados mensualmente.

Aunado a lo anterior aportaron a su despacho una evidencia de “factura transportes J.F.C.J.” del mes de abril de 2022 en donde incluyen transporte de la siguiente manera:

Tranporte a	Precio diario	Frecuencia	Mensualidad
Terapia	\$15.000	Lunes a viernes	300.000
Cita especialista	\$15.000	Una vez al mes	15.000
Cita pediatría	\$15.000	Una vez al mes	15.000
Curso natación	\$12.000	Tres veces a la semana	144.000
Curso música	\$10.000	Dos veces por semana	120.000

Imagen obtenida del traslado de la demanda. Anexo prueba 5 - Traslado CamScanner 04-28-2022 09.16 certificación de transporte

Al verificar las pruebas en relación con estos presuntos servicios de transporte que aducen ser fijos no se explica esta bancada cuales son las terapias (supuestamente VEINTE (20) al mes según inscrito en esta certificación de transporte).

Lo cierto es que NO hay evidencia que demuestre la orden de un medico tratante, mucho menos hay 20 órdenes medicas al mes para terapias, conclusión que es evidente al observar el material probatorio incluido en el traslado. No se aportó evidencia de asistir a curso de natación o curso de música, pero pretenden demostrarlo con una certificación de un transporte que NO ES EL MEDIO IDONEO PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS CURSOS A LOS QUE PRESUNTAMENTE ASISTE EL MENOR J.F.C.J. como ya se había mencionado.

-. Sobre los gastos de vestuario (TRES prendas anuales) y gastos escolares de matrícula, útiles escolares y uniformes tasados en doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) por padre se debe decir que, dichos valores son cubiertos de manera adecuada por las DOS (02) CUOTAS EXTRAS DE ALIMENTOS FIJADAS para el mes de diciembre y julio, pacto que se ha cumplido DESDE EL 15 DE JULIO DE 2019, de modo que NO se entiende la razón por la que se están nuevamente mencionando en la demanda si se han pagado. Se aporta adjunto relación de recibos de pago de cuota de alimentos.

Como la he venido demostrando su señoría, el material probatorio **NO PERMITE TENER LOS HECHOS COMO CIERTOS.**

6.- Sobre el hecho numero 6 **NO ES CIERTO.** Se menciona que “*el menor FELIPE CASTILLO JAIMES* *sufre de una condición médica denominada, “HIPERACTIVIDAD MOTORA Y ANSIEDAD INFANTIL”.*

**Su señoría NO HAY PRUEBA DE DIAGNOSTICO MEDICO – PRESCRIPCIÓN O RECETA MEDICA - QUE INDIQUE QUE EL MENOR J.F.C.J. sufre de las**

patologías mencionadas, no se aportó prueba al respecto.

Sobre la presunta urgencia del plan SOMBRA este acompañamiento es recomendado a la madre del menor por MARIA TERESA SIERRA AFANADOR en calidad de DOCENTE a través del PIAR- Plan Individual de Ajustes Razonables -, pero esto NO puede ser tenido como una condición medica especial, es más una recomendación de la institución educativa a la cual asistió J.F.C.J.

 <b>GOBIERNO DE COLOMBIA</b>	 <b>MINEDUCACIÓN</b>	<b>PIAR</b> Decreto 1421/2017 Educación Formal para Jóvenes y Adultos V15.12/07/2018
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL ESTUDIANTE</b> (Información para la matrícula – Anexo 1 PIAR)	
Fecha y Lugar de Diligenciamiento	25-03-2022 CÚCUTA
Nombre de la Persona que diligencia: MARÍA TERESA SIERRA AFANADOR	Rol que desempeña en la SE o la IE: DOCENTE

**1): Información general del estudiante**

Nombres: JUAN FELIPE	Apellidos: CASTILLO JAIMES	
Lugar de nacimiento: CUCUTA- NORTE DE SANTANDER	Edad: 5 AÑOS	Fecha de nacimiento: 12-12-2016

Imagen obtenida del traslado de la demanda. Anexo prueba 6 - Traslado PIAR J.F.C.J.

Su señoría es de ADVERTIR que en este mismo PIAR la madre ANGIE JAIMES aportó la siguiente información que se encuentra en los adjuntos del traslado de la demanda.

<b>(Información para la matrícula – Anexo 1 PIAR)</b>	
Fecha y Lugar de Diligenciamiento	25-03-2022 CÚCUTA
Nombre de la Persona que diligencia: MARÍA TERESA SIERRA AFANADOR	Rol que desempeña en la SE o la IE: DOCENTE

**1): Información general del estudiante**

Nombres: JUAN FELIPE		Apellidos: CASTILLO JAIMES	
Lugar de nacimiento: CUCUTA- NORTE DE SANTANDER		Edad: 5 AÑOS	Fecha de nacimiento: 12-12-2016
Tipo: TI. __ CC __ RC <input checked="" type="checkbox"/> otro: ¿cuál?	No de identificación: 1222254000		
Departamento donde vive	Norte de Santander	Municipio: Cúcuta	
Dirección de vivienda	Av 12a # 9-24	Torcoroma	
Teléfono	3107274381	Correo electrónico: angiejm1216@gmail.com	
¿Está en centro de protección? NO <input checked="" type="checkbox"/> SI _ ¿dónde?	Grado matriculado: TRANSICION		
Sede de la institución: SEDE MARÍA AUXILIADORA	Jornada: MAÑANA		
Si el estudiante no tiene documento de identificación debe iniciarse la gestión con la familia y la Registraduría			
¿Se reconoce o pertenece a un grupo étnico? ¿Cuál? NO			
¿Se reconoce como víctima del conflicto armado? Si No <input checked="" type="checkbox"/> (¿Cuenta con el respectivo registro? Si No <input checked="" type="checkbox"/> )			

**2) Entorno Salud:**

Afiliación al sistema de salud	SI <input checked="" type="checkbox"/> No _____	EPS	COOSALUD EPS S.A	Contributivo	Subsidiado <input checked="" type="checkbox"/>
Lugar donde le atienden en caso de emergencia:					
¿El estudiante está siendo atendido por el sector salud?	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No	Frecuencia:		
Tiene diagnóstico médico:	Si	No <input checked="" type="checkbox"/>	Cuál: La madre manifestó en caracterización, que el niño presentaba ansiedad y TDH. En los informes de Terapia se indica que el niño es tratado por perturbación de la actividad y de la atención.		
¿El estudiante está asistiendo a terapias?	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No	¿Cuál? PSICOLOGO	Frecuencia: ASISTIÓ HASTA NOVIEMBRE DEL 2021	
			¿Cuál? FONOAUDILOGIA	Frecuencia: ASISTIÓ HASTA NOVIEMBRE DEL 2021	
			¿Cuál? FISIOTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL	Frecuencia: ASISTIÓ 24 MARZO 2022	

Imagen obtenida del traslado de la demanda. Anexo prueba 6 - Traslado PIAR J.F.C.J.

En este hecho se afirma que el menor J.F.C.J. se encuentra asistiendo a “terapias físicas, ocupacional, fonoaudiología, psicología conductual” pero al contrastar esta información con los adjuntos aportados por la demandante ANGIE JAIMES en el traslado se encuentra que al preguntarle en el PIAR del 25 de marzo de 2022 sobre las terapias del menor afirmó que:

*Asistió a PSICOLOGO hasta noviembre del 2021*

*Asistió FONOAUDILOGIA hasta noviembre del 2021*

*Asistió a fisioterapia y terapia ocupacional hasta marzo de 2022*

Con esto se tiene que en ocasiones la bancada demandante se contradice y en otras oportunidades solo da afirmaciones que no tienen sustento probatorio.

7.- El hecho numero 7 **NO ES CIERTO**, el señor SANTIAGO ALEJANDRO CASTILLO JAIMES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.505.574 es empleado de UNIDROGAS SAS Nit. 890.208.788-9 vinculado **con contrato a termino fijo con un salario mensual de un millón de pesos (\$1.000.000)**, es decir, el salario mínimo para el año 2022. Como prueba allegó a su despacho Anexo Prueba 7 -Certificación laboral con salario expedida el 28 de junio de 2022. El demandado ha trabajado para UNIDROGAS SAS en el año 2019, 2020 y 2021 con la anotación de no poseer embargos, actualmente desempeñando sus funciones en el municipio de San Cayetano – Norte de Santander.

Las condiciones económicas del señor Santiago Castillo en los últimos años NO han variado desde la audiencia del 15 de julio de 2019 ante el ICBF, durante este periodo temporal ha devengado un salario mínimo y ha cumplido con su obligación alimentaria en favor del menor J.F.C.J, reconociendo en favor del menor el aumento de cuota anualmente. Sobre las pretensiones de la demanda desde ya es evidente que SANTIAGO CASTILLO NO TIENE LA CAPACIDAD DE SUMINISTRAR UN VALOR MÁS ELEVADO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE SU MENOR HIJO POR SU PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA DEVENGANDO UN (01) SMLMV.

Su señorita se debe resaltar que SANTIAGO CASTILLO no ha incumplido su obligación alimentaria, ha cumplido con el pago y los aumentos correspondientes anualmente en favor de su hijo, su deseo es velar por el bienestar económico de su hijo y es por ellos que antepone los intereses del menor, sin embargo, la demanda va encaminada a dejar sin recursos a un padre que ha cumplido sus obligaciones y que NO HA VARIADO SU ESTATUS ECONOMICO.

Ahora bien, sobre la capacidad económica de ANGIE JAIMES como madre del menor J.F.C.J. se tiene que la demandante es propietaria de la ACADEMIA DE BALLETS – GOLDEN BALLETS percibiendo ingresos económicos con esta profesión. En la demanda la demandante no hizo alusión a su profesión u oficio, sin embargo, esto de es publico conocimiento y la academia se publicita con una pagina en Facebook. Anexo Prueba 8 – Evidencias ACADEMIA GOLDEN BALLETS.

La demandante siempre le ha manifestado a través de mensajes y verbalmente al señor SANTIAGO CASTILLO que sus ingresos económicos son muy superiores a los de un empleado que gana un salario mínimo, le ha manifestado de manera grosera y denigrante que es un muerto de hambre por el salario que percibe.

Aunado a lo anterior ANGIE JAIMES le ha mencionado que trabaja con la gobernación y la alcaldía como gestora cultural. A fin de obtener información fehaciente al respecto a través de derecho de petición solicite a las entidades correspondientes información al respecto solicite información sobre contrataciones existentes con la demandante. Anexo derecho de petición formulado a la Alcaldía de San José de Cúcuta – la Secretaria de Cultura – Contratación y a la Gobernación de Norte de Santander - Secretaria de Cultura –

Contratación.

Anexo prueba 9 - derecho de petición formulado a la Alcaldía de San José de Cúcuta y Anexo prueba 10 derecho de petición formulado a la Gobernación de Norte de Santander

Señor Juez le informó que debido a los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 a la fecha de contestación de la demanda las entidades no han dado respuesta a las peticiones formuladas, por lo cual solicito se OFICIE a la Alcaldía de San José de Cúcuta – la Secretaria de Cultura – Contratación y a la Gobernación de Norte de Santander - Secretaria de Cultura – Contratación dar respuesta ante usted honorable Juez de la información solicitada. Así:

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito a la Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaria de Cultura - Contratación, saber si la señora ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1010137648 ha tenido o no contratos con la entidad. (Inclúyase en la definición de contratos OPS, contratos de obra o laboral y cualquier otro tipo de contratación civil, laboral o administrativa)

**SEGUNDO:** En caso de que la señora Angie Jaimes haya sido contratada por La Alcaldía solicito saber la fecha de las contrataciones, tiempo del contrato y la remuneración pactada en favor de la contratista.

**TERCERO:** Solicito a la Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaria de Cultura – Contratación, saber

---

si la ACADEMIA DE BALLETT – GOLDEN BALLETT ha contratado con la entidad. En caso afirmativo solicito conocer fechas de contratación y la remuneración pactada en favor de la academia.

siguientes peticiones:

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito a la Gobernación de Norte de Santander – Secretaria de Cultura - Contratación, saber si la señora ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1010137648 ha tenido o no contratos con la entidad. (Inclúyase en la definición de contratos OPS, contratos de obra o laboral y cualquier otro tipo de contratación civil, laboral o administrativa)

**SEGUNDO:** En caso de que la señora Angie Jaimes haya sido contratada por la Gobernación solicito saber la fecha de las contrataciones, tiempo del contrato y la remuneración pactada en favor de la contratista.

---

**TERCERO:** Solicito a la Gobernación de Norte de Santander – Secretaria de Cultura – Contratación, saber si la ACADEMIA DE BALLETT – GOLDEN BALLETT ha contratado con la entidad. En caso afirmativo solicito conocer fechas de contratación y la remuneración pactada en favor de la academia.

Adjunto anexo confirmación de radicación ante la Alcaldía de San José de Cúcuta y la Gobernación de Norte de Santander. Adjunto 11 y 12.

8.- Sobre el hecho numero 8, ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto en afirmar que según

acta del 15 de julio de 2019 se acordó que el señor SANTIAGO CASTILLO compartiría con el menor un domingo cada quince (15) días TENIENDO EN CUENTA QUE ES SU DIA DE DESCANSO.

Es Parcialmente cierto por cuanto NO SE HAN APORTADO PRUEBAS SOBRE UNA CONDICIÓN MEDICA ESPECIAL EN J.F.C.J., sin embargo, si el menor necesita más tiempo con el padre esta bancada esta dispuesta a acordar una nueva oportunidad de visitas que considere la ocupación del padre y que este mismo vive en San Cayetano – Norte de Santander. Conforme a lo anterior apporto anexo prueba 13 – Contrato de arrendamiento de la vivienda del demandado.

El demandado desde ya expresa que uno de los problemas principales sobre las visitas al menor es la disposición de la señora ANGIE JAIMES para que el menor comparta con sus abuelos paternos en la casa familiar donde pernocta en Cúcuta Santiago Castillo, de modo que, si se aprueban estas condiciones la bancada podría acordar un nuevo régimen de visitas, siempre en la disposición de acudir a la salvaguarda del menor.

9.- Sobre el hecho numero 9, **NO ES CIERTO**, la señora ANGIE JAIMES jamás ha solicitado o siquiera mencionado la necesidad de un permiso de salida del país en favor del menor J.F.C.J. se puede constatar en las actas de conciliación ante el ICBF en especial la del 30 de marzo de 2022 la cual se adjunta en Anexo prueba 14 - Acta Audiencia Conciliación ICBF 30 de marzo de 2022, que este ha sido un tema que no se ha propuesto para conciliación y por ello no debe ser debatido en este proceso.

Mi podernante, en calidad de demandado, Santiago Castillo observa con asombro este hecho inscrito en la demanda ya que NO tenía conocimiento de la necesidad de salir del país de la señora ANGIE JAIMES. Ha esta bancada no le consta las ofertas laborales en el exterior de la señora ANGIE JAIMES, pero ni recuerda que la demandante afirmó solo percibir un salario mínimo, hecho que no fue probado, no se explico a que se dedicaba o en que actividades se desempeñaba.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

**1.- PRIMERA:** Me **OPONGO** a la pretensión principal que pretende el AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS y que busca fijar como obligación del señor SANTIAGO CASTILLO la suma de setecientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos (\$758.200) mensualmente para alimentos.

Con esta oposición señor Juez solicito se mantenga vigente la cuota de alimentos fijada en acta de diligencia del 15 de julio de 2019 del ICBF y que para la fecha asciende a un valor mensual de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) Todo por cuanto las capacidades económicas del padre NO han variado y continúa percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente; y las condiciones del menor NO han variado, de conformidad a las argumentaciones ya expuestas.

#### **Propongo Excepciones Mérito:**

**Primera excepción:** Su señoría La Ley 1098 de 2006 en su artículo 129 es muy clara al afirmar que procederá la modificación de cuota de alimentos cuando 1. Varie la capacidad económica del alimentante o 2. Varíen las necesidades del alimentario.

En la presente contestación a través de la prueba documental marcada como No. 2 Acta de Audiencia en el ICBF del 15 de julio de 2019 y la prueba documental No. 7 Certificación laboral con salario de SANTIAGO CASTILLO se puede constatar plenamente que la capacidad económica del alimentante NO HA VARIADO desde la conciliación de CUOTA DE ALIMENTOS. De modo que no procede la demanda por esta causal.

En la demanda de referencia su señoría NO EXISTE PRUEBA de la variación de las necesidades del alimentario, solo confluyen una multiplicidad de afirmaciones que no tienen sustento probatorio y que generan más dudas que certezas. No existe ORDEN O

DIAGNOSTICO MEDICO, no existen facturas o recibos de las terapias musicales alegadas por la demandante, no aportaron matriculas de las actividades extracurriculares o cuentas de cobro de personal NIÑERA o SOMBRA, no hay elementos de juicio que permitan la procedencia de esta demanda por las causales contempladas en la Ley 1098 de 2006.

Solicito su señoría NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA BANCADA DEMANDANTE.

**Segunda excepción:** Señor Juez el señor SANTIAGO CASTILLO devenga un (01) salario mínimo legal mensual vigente, este hecho se puede verificar con la prueba documental No. 7 aportada por esta bancada – Certificación laboral con salario -. La demandante solicita fijar la cuota de alimentos en setecientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos (\$758.200) mensualmente lo que corresponde al SETENTA Y CINCO PUNTO OCHO PORCIENTO (75.8%) de los ingresos totales del demandado, una pretensión que va en contravía de la jurisprudencia constitucional que ha señalado el limite de embargabilidad del salario mínimo fijando el tope en el CICUENTA PORCIENTO (50%) del SMLMV.

Señor Juez solicito que considere el presente caso por cuanto actualmente el alimentante aporta el CUARENTA Y DOS PORCIENTO (42%) de sus ingresos totales a su menor hijo, una cifra considerable para una persona que solo cuenta con su salario mínimo y que cumplidamente ha velado por el bienestar de J.F.C.J., que actualmente se enfrenta como demandado en un proceso en el cual no concurren las causales expuestas en la PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO y consecuentemente no deben prosperar las pretensiones.

**2.- SEGUNDA:** Me OPONGO a la prosperidad de la pretensión numero 2 por cuanto en audiencia del 15 de julio de 2019 ante el ICBF se fijaron dos (02) cuotas adicionales pagaderas en el mes de diciembre y julio por el mismo valor de CUOTA DE ALIMENTOS, sumas que han sido pagadas cumplidamente hasta la fecha.

**3.- TERCERA:** Me OPONGO a la prosperidad de la pretensión numero 3 por cuanto las cuotas adicionales pagaderas en diciembre y julio como CUOTA DE ALIMENTOS se encuentran destinadas a cubrir gastos de colegiatura y vestimenta del menor, sumas que han sido pagadas cumplidamente hasta la fecha.

Su señoría solicito se valore la posible temeridad con la que actúa la bancada demandante por cuanto el Acta suscrita ante el ICBF el 15 de julio de 2019 es muy clara al definir que las cuotas adicionales pagaderas en diciembre y julio son destinadas al vestuario del menor J.F.C.J.

**4.-CUARTA:** Me OPONGO a la prosperidad de la pretensión numero 4 por cuanto los gastos que se relacionan como gastos extra NO SON PROBADOS CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA, como se expuso y se sostendrá ante usted su señoría los presuntos GASTOS EXTRA carecen de sustento probatorio y son afirmaciones que no han sido demostradas ni siquiera de manera sumaria, tal como es el caso de la NIÑERA, LA NATACIÓN, LA RECREACIÓN Y DEPORTE, ETC.

**Propongo Excepción de Merito:** Su señoría la presente excepción de merito se presenta por cuanto la bancada demandante estimo en gastos extras del menor J.F.C.J. mensualmente la suma total de UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000) correspondiendo al demandado aportar SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$685.000) suma que corresponde al SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO PORCIENTO (68.5%) de los ingresos totales del demandado.

Lo anterior fue tasado solo como gastos extra, y al ser sumado a la cuota de alimentos mensual que pretenden en las pretensiones generan un un total de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.443.200), todo esto a sabiendas de que el demandado solo percibe un (01) salario mínimo

Señor Juez la CUOTA DE ALIMENTOS que ha sido suministrada por SANTIAGO

CASTILLO cumple las características de prever alimentos necesarios y congruos al menor J.F.C.J, esto es la capacidad de sustentar su vida y subsistir modestamente en su posición social. Lo anterior indica que LA CUOTA DE ALIMENTOS es congruente a los ingresos económicos del alimentante, y en oposición las pretensiones de la demanda suponen un desequilibrio absoluto frente a la condición de SANTIAGO CASTILLO que no se encamina a seguir la jurisprudencia constitucional.

Consecuentemente solicito NO SE ACCEDA a las pretensiones de la demandante.

**5.- QUINTA:** Me **OPONGO** a la prosperidad de la pretensión numero 5 por cuanto las pruebas allegadas por la demandante NO DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE TERAPIAS Y DEMAS ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES, la demanda solo incluye afirmaciones que no tienen sustento probatorio o elementos de juicio que den veracidad sobre las actividades del menor.

Esta bancada advierte que SANTIAGO CASTILLO esta en entera disposición de colaborar en las actividades que requiera su menor hijo, sin embargo, la situación económica lo ha llevado a buscar una mayor economía debiendo vivir en el municipio de San Cayetano – Norte de Santander.

**6.- SEXTA:** Solicito al señor Juez que evalué la pretensión numero 6, considerando que SANTIAGO CASTILLO es un empleado dependiente y podría aumentar su régimen de visitas, si este es consecuente con su horario laboral.

En este punto señor Juez debo advertir que la falta de acuerdo entre las partes ha provocado que SANTIAGO CASTILLO no pueda visitar libremente a su hijo J.F.C.J. Solicito que, de ser necesario Señor Juez interrogue a las partes sobre la relación que se ha mantenido en el régimen de visitas y se establezcan ordenes al respecto para que el demandado pueda contar en su núcleo familiar con la presencia del menor J.F.C.J.

**7.- SEPTIMA:** Me **OPONGO** a la prosperidad de la pretensión numero 7, su señoría solicito que este asunto no se tramite en el presente proceso por cuanto NO HA SIDO OBJETO DE CONCILIACIÓN y hasta la fecha la demandante no ha informado al padre SANTIAGO CASTILLO sobre la presunta salida del país del menor J.F.C.J.

Su señoría la demandante con esta pretensión busca traer a la jurisdicción ordinaria un asunto que no ha ventilado a través de conciliación y que ni siquiera había sido tratado con el padre del menor.

## **EXCEPCIONES DE MERITO – CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO**

### **Excepción de merito No. 1**

#### **Inexistencia de la variación de la capacidad económica del alimentante o la necesidad del alimentario.**

La Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia prevé las causales por las cuales se da lugar al proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS en favor de un menor, al respecto indica:

*“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

(...)

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.” (Negrita fue del texto original) Ley 1098 de 2006*

Como se ha expuesto su señoría en el presente asunto NO SE PRESENTA la existencia de una causal que permita el aumento de cuota de alimentos.

1. Variación de la capacidad económica del alimentante
2. Variación de las necesidades del alimentario

Señor Juez NO hay prueba de la variación de capacidad económica en cabeza de SANTIAGO CASTILLO y esto es por que el demandado desde el 2019 hasta la fecha ha trabajado como empleado dependiente percibiendo UN (01) SMLMV.

Igualmente, en el presente caso NO SE PRUEBA la variación de las necesidades del alimentario, como se ha venido relatando esta acción carece de sustento probatorio y las singulares afirmaciones no permiten sustentar los gastos expuestos. No hay diagnóstico médico, no hay facturas de los supuestos gastos como NIÑERA o SOMBRA, no hay evidencias de las presuntas actividades extracurriculares, etc.

La acción formulada no cumple con los requisitos previstos en la Ley 1098 de 2006 respecto de las causales inscritas en el artículo 129. Esta demanda se encuentra formulada con contradicciones y vacíos, por ello, NO SE DEBE ACCEDER A LAS PRETENSIONES PROPUESTAS.

### **Excepción de merito No. 2**

#### **Limite de embargabilidad en Colombia en relación con el Mínimo Vital**

Señor Juez actualmente el demandado SANTIAGO CASTILLO es un empleado dependiente que percibe como salario UN (01) SALARIO MINIMO correspondiente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). De conformidad al acta de conciliación ante el ICBF del 15 de julio de 2019 teniendo en cuenta los aumentos anuales que se han aplicado, el alimentante paga mensualmente como alimentos la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) *Anexo prueba 2 Acta de conciliación, prueba 3 recibos de pago y prueba 7 certificación con salario.*

La demandante pretende una cuota de alimentos en favor de J.F.C.J. por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$758.200) mensualmente y como gastos extra mensuales otro tanto por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$685.000), **un total de un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos pesos (\$1.443.200).**

Señor Juez la pretensión principal de aumento de cuota de alimentos busca una obligación alimentaria superior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo. De la misma forma la pretensión de gastos extra, conforme fueron tasados en la demanda, desconoce aún más el limite de embargabilidad del salario mínimo. Las pretensiones buscan como cuota de alimentos una suma económica que el demandado no percibe y resalta la temeridad por parte de la abogada demandante al NO aportar los suficientes elementos de juicio para probar lo que pretende.

Al respecto, el Código Sustantivo del Trabajo prevé como límites la inembargabilidad del salario mínimo legal o convencional y solo el embargo de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo. Empero, como excepción a esta regla general se establecen las deudas en favor de cooperativas y las acreencias por alimentos, casos en los cuales se puede embargar el salario hasta en un 50%.

El artículo 156 del código sustantivo del trabajo señala que el salario mínimo puede ser embargado en los siguientes casos:

«Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Solicito señor Juez no se acceda a las pretensiones de la demandante.

### **Excepción de mérito No. 3 Los Alimentos Necesarios y Congruos**

El código civil prevé:

*“Artículo 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna forma profesión u oficio.”*

Señor Juez la obligación alimentaria de SANTIAGO CASTILLO cumple la característica de dar alimentos necesarios y congruos al menor J.F.C.J., un trabajador con un (01) salario mínimo que entrega el cuarenta y dos porcientos a su hijo (42%) en cumplimiento de su obligación como padre.

Las pretensiones de la demanda rompen abruptamente con las consideraciones inscritas en la Ley y la Jurisprudencia constitucional – véase C-156-2003- , las solicitudes que se han elevado ante usted NO CUENTAN CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA FRENTE A LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTREGAR AL MENOR J.F.C.J. por parte del demandado. La señora ANGIE JAIMES debe comprender que la obligación alimentaria se sujeta a

Solicito NO SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

### **PRUEBAS:**

Su señoría solicito se admitan las siguientes pruebas documentales:

- Anexo prueba 1 - Registro Civil de Nacimiento de J.F.C.J.
- Anexo prueba 2 - Audiencia conciliación ICBF 15 de julio de 2019
- Anexo prueba 3 – Recibos de pago de Cuota de Alimentos J.F.C.J.
- Anexo prueba 4 - Traslado autorizaciones medicas sin fecha, sin nombre.
- Anexo prueba 5 - Traslado CamScanner 04-28-2022 09.16 certificación de transporte
- Anexo prueba 6 - Traslado PIAR J.F.C.J.
- Anexo Prueba 7 -Certificación laboral con salario Santiago Castillo
- Anexo Prueba 8 – Evidencias ACADEMIA GOLDEN BALLET
- Anexo prueba 9 - Derecho de Petición Alcaldía de San José de Cúcuta
- Anexo prueba 10 - Derecho de Petición Gobernación de Norte de Santander
- Anexo prueba 11 - Radicación derecho de petición Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

- Anexo prueba 12 - Radicación derecho de petición - Gobernación de Norte de Santander
- Anexo prueba 13 - Contrato de arrendamiento
- Anexo prueba 14 - Acta Audiencia Conciliación ICBF 30 de marzo de 2022

### **SOLICITUDES PROBATORIAS**

Su señoría solicito:

- Se decrete el testimonio de SANTIAGO ALEJANDRO CASTILLO JAIMES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.505.574.
- Se permita a esta bancada conainterrogar a la señora ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.137.648.
- Solicito su señoría oficie a la Alcaldía de San José de Cúcuta y a la Gobernación de Norte de Santander para que den respuesta a su despacho de las solicitudes elevadas mediante derecho de petición del 27 de julio de 2022 respecto de la contratación entre las entidades y la demandante o su academia GOLDEN BALLET CÚCUTA. Toda vez que por los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 no se pudo obtener esta información que es valiosa para el proceso.

### **ANEXOS:**

1.- Anexo Poder – Poder otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico inscrito en el SIRNA: [Licenciado.garciaf@gmail.com](mailto:Licenciado.garciaf@gmail.com) ; se aporta certificación de direcciones. Igualmente este apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho de manera virtual.

El señor Santiago Alejandro Castillo Jaimes recibe notificaciones en el correo electrónico: [Santiagocastillojaimes123@gmail.com](mailto:Santiagocastillojaimes123@gmail.com) ; **igualmente por conducto de su apoderado judicial.** Aclaración en pie de pagina<sup>1</sup>

Del señor Juez  
Atentamente,

---

**CRISTIAN MATHEO GARCIA FLOREZ**

C.c. No. 1.090.513.662 de Cúcuta.

T.P. No. 372.128 del C.S.J.

---

<sup>1</sup> **ACLARACIÓN:** Señor Juez con el mayor respeto es mi deber aclararle que dentro de la demanda se inscribió como correo electrónico del demandado – [santiagocastillojaimes@gmail.com](mailto:santiagocastillojaimes@gmail.com) -, sin embargo, el correo electrónico correcto del demandado es – [santiagocastillojaimes123@gmail.com](mailto:santiagocastillojaimes123@gmail.com) – tal y como se relacionó anteriormente en el acápite